

Señor
**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

E-mail: jadmin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- Expediente Nro. 11001 3336 038 2017 00179 00

Medio de control de controversias contractuales

Demandante: Municipio de Soacha

Demandado: William Simón Arce González

LUIS ALBERTO ESCOBAR OLAYA, mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 86 número 24 – 14 del Distrito Capital de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.441.062 de Facativá y Tarjeta Profesional número 142.410 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, según poder anexo, el cual acepto; al Señor Juez, respetuosamente manifiesto que en ejercicio del mandato conferido, dentro del término legal procedo a contestar la demanda contencioso administrativa de controversias contractuales promovida por el **MUNICIPIO DE SOACHA** contra el Señor William Simón Arce González, en los siguientes términos:

I.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Manifiesto al Señor Juez en forma muy respetuosa, que me opongo a la prosperidad de todas y cada de las pretensiones solicitadas en la demanda, por considerar que las mismas son infundadas, temerarias y contrarias a derecho, máxime que en primer lugar, el Municipio de Soacha, de manera exclusiva y excluyente otorgó poder especial para obtener en sede judicial la liquidación del contrato estatal ejuseni, más no para declaración de incumplimiento contractual alguno; en segundo lugar, en atención *tanto* al Oficio D.R.H. Consecutivo número 2431 de noviembre 18 de 2014, contentivo de aparente e hipotético incumplimiento contractual por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 -época de cesión contractual- hasta octubre 23 de 2014 -data de finalización del término de ejecución contractual primigenio-, *como* a la regla general contenida en el Artículo numeral 2 literal j) del CPACA, la caducidad de la acción contractual -respecto del presunto incumplimiento- se materializó a partir de octubre 23 de 2016, máxime que el término de 2 años se computaba a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento -octubre 24 de 2014-; en tercer lugar, mi mandante de manera efectiva y personal, prestó sus servicios profesionales en favor de la municipalidad aquí demandante hasta noviembre 10 de 2014; verdad fáctica esta que implicaba a partir de noviembre 11 de 2014 -como deber funcional a cargo del Municipio de Soacha-, de manera inicial agotar actuación administrativa de liquidación bilateral

contractual -hasta marzo 10 de 2015-; y de manera ulterior a esta última data, expedir acta de liquidación unilateral -hasta mayo 10 de 2015-; en cuarto lugar, corolario de lo anterior, en atención al Artículo 164 numeral 2 literal j) numeral v) de la Ley 1437 de 2011, la entidad territorial municipal a partir de mayo 11 de 2015, contaba con el término legal de 2 años -hasta mayo 10 de 2017- para incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción ordinaria inherente al medio de control reglado en el Artículo 141 del CPACA -pretensión de liquidación contractual-; habilitación normativa pretermitida por la demandante y tipificadora de la institución jurídica de prescripción extintiva, toda que el libelo demandatorio fue radicado en junio 5 de 2017; en quinto lugar, en consonancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso, véase que la interrupción de la interrupción de la prescripción, solo se consumó de manera efectiva en junio 3 de 2021; en sexto lugar, la carencia de daño derivado de la presunta inejecución de ese contrato por parte de mi mandante al Municipio de Soacha, en sus características de personal, cierto y directo, implican en grado de certeza la improsperidad de pretensión de resolución contractual por incumplimiento, máxime que de una parte, no existe invocación de lesión a interés subjetivo alguno -daño- por parte de la entidad territorial demandante, y en el evento que se invocase, se agota en el mero escenario de ser hipotético y eventual; y de otra, el contratista Arce González no facturó, ni le fue desembolsada suma alguna imputable a honorarios profesionales inherentes al contrato estatal número 385 de 2014; en séptimo lugar, nótese el dislate administrativo de la entidad territorial aquí demandante, en el sentido que ante un eventual e hipotético incumplimiento contractual -por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 [época de cesión contractual] hasta octubre 23 de 2014 [data de finalización del término de ejecución contractual primigenio]-, no sólo pretermitió el ejercicio de las potestades excepcionales pactadas en el contrato estatal ejusdeni y regladas *tanto* en los Artículos 14, 15 y 18 de la Ley 80 de 1993, *como* en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; sino que contrario sensu, en octubre 23 de 2014, la entidad territorial municipal suscribió con mi mandante adición y prórroga contractual, en virtud de estudio previo y expreso de justificación agotado por la titular de la Dirección de Recursos Humanos -Dra. Lida Maritza Cantor Noguera-; verdad verdadera ésta que permite inferir sin hesitación alguna, *tanto* la ofandad de adecuación típica de la institución jurídica denominada condición resolutoria tácita -Artículo 1546 del Código Civil-, *como* la estructuración en el asunto in fine del aforismo "*a nadie le es dable invocar su culpa en beneficio propio*", en octavo lugar, en el evento que se consolide en sede judicial, obligación dineraria a cargo de mi mandante, se torna imprescindible aplicar el modo extintivo de obligaciones denominado compensación, máxime que las partes trabadas en la litis resultarían recíprocamente deudoras -el Municipio de Soacha es deudor de los honorarios causados a favor del contratista Arce González, por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 hasta noviembre 10 de 2014, inclusive-; Y en tratándose del medio de control de reparación directa y de controversias contractuales, él mismo dentro del asunto in fine, no le

habilita al operador judicial, para afectar y/o mutar la causa petendi y objeto de esta demanda.

En consecuencia, es manifiesto y evidente sin hesitación alguna, no sólo la orfandad y carencia de fundamento legal del libelo demandatorio, a las voces del Artículo 79 numeral 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 306 del CPACA, sino también, la ostensible y notoria invocación de hechos contrarios a la verdad verdadera, en consonancia con el numeral 1 del Artículo 79 de la Ley 1564 de 2012, que materializa en el asunto bajo examen una actuación con temeridad o mala fe imputable a la parte actora, razón por la cual solicito desde ahora la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual patrimonial de la parte demandante a las voces del Artículo 80 ibidem, con decisión negativa de todas y cada una de las pretensiones y con la imposición de condena en costas y costos del proceso a la parte demandante.

II.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO.- ES CIERTO.

AL SEGUNDO.- ES CIERTO.

AL TERCERO.- ES CIERTO.

AL CUARTO.- ES CIERTO.

AL QUINTO.- ES CIERTO.

AL SEXTO.- ES CIERTO, máxime que la adición y prórroga contractual, tuvo por génesis inmediata el estudio previo -a octubre 23 de 2014- de justificación agotado por la titular de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad territorial municipal demandante -Dra. Lida Maritza Cantor Noguera-.

AL SÉPTIMO.- Distingo: Que “El 18 de noviembre de 2014, la Directora de Recursos Humanos delegada como supervisora del contrato No. 385 de 2014 LIDA MARITZA CANTOR NOGUERA, le informa al contratista WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLEZ”, **NO ES CIERTO**, toda vez que en consonancia con el Oficio D.R.H. Consecutivo número 2431 de noviembre 18 de 2014, no existe constancia de recibido y/o notificación de mi mandante -en otrora contratista-, que hubiese garantizado los núcleos esenciales de publicidad y de contradicción inherentes al derecho subjetivo de aplicación inmediata del debido proceso, reglado en los Artículos 29 superior y 17 de la Ley 1150 de 2007, inclusive. Que “el incumplimiento del contrato, señalándole las respuestas extemporáneas realizados en 15 radicaados, en algunos de los cuales operó el silencio administrativo en el tema referente a cuotas partes”, **NO ME CONSTA**, me someto a lo que resulte probado en la litis, pero advierto que el oficio in fine es constitutivo de mera manifestación

del supervisor del contrato, con orfandad de acervo probatorio que acredite la razón de la ciencia de su dicho. Que “y que diez de estos casos asignados fueron resueltos por la Señora CLAUDIA DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ, quien ocupa el cargo de técnico operativo de los cuales no la directa responsable”, **NO ME CONSTA**, me someto a lo que resulte acreditado en el proceso, máxime que mi mandante en condición de colaborador estatal -contratista- ejecutó las prestaciones de dar y hacer estipuladas en el acuerdo de voluntades bajo examen. Que “Con lo cual no solo incumplió las funciones que fueron asignadas, sino que con su omisión afectó a la administración municipal de Soacha.” **NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA**, pero aclaro de una parte, que si bien es cierto en tratándose de responsabilidad contractual por incumplimiento, en consonancia con el Artículo 1546 del Código Civil -aplicable en virtud de remisión normativa del Artículo 13 del Estatuto de Contratación Estatal-, el daño constituye elemento esencial e inherente a la misma -responsabilidad-, también lo es que dicho perjuicio debe tener la connotación de personal, cierto y directo; características éstas que no se encuentran acreditadas en el libelo demandatorio -véase que el daño en el asunto sub lite, es meramente hipotético, con ajenidad tanto de patrones de certidumbre, como de causalidad adecuada, incluso-; **Y de otra**, nótese el dislate administrativo de la entidad territorial aquí demandante, en el sentido que ante un eventual e hipotético incumplimiento contractual -por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 [época de cesión contractual] hasta octubre 23 de 2014 [data de finalización del término de ejecución contractual primigenio]-, **no sólo** pretermitió el ejercicio de las potestades excepcionales pactadas en el contrato estatal ejusdeni y regladas *tanto* en los Artículos 14, 15 y 18 de la Ley 80 de 1993, *como* en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; sino que contrario sensu, en octubre 23 de 2014, la entidad territorial municipal suscribió con mi mandante adición y próroga contractual, en virtud de estudio previo y expreso de justificación agotado por la titular de la Dirección de Recursos Humanos -Dra. Lida Maritza Cantor Noguera-; verdad verdadera ésta que permite inferir sin hesitación alguna, *tanto* la orfandad de adecuación típica de la institución jurídica denominada condición resolutoria tácita -Artículo 1546 del Código Civil-, *como* la estructuración en el asunto in fine del aforismo “*a nadie le es dable invocar su culpa en beneficio propio*”.

AL OCTAVO.- ES CIERTO, pero advierto que el Municipio de Soacha jamás canceló en favor de mi mandante Arce Gutiérrez, suma dineraria alguna imputable a honorarios profesionales.

AL NOVENO.- ES CIERTO, pero advierto *tanto* el dislate administrativo contractual del Municipio de Soacha -en el evento de presunto incumplimiento contractual del contratista Arce Gutiérrez-, exteriorizado en la pretermisión de utilizar las herramientas ora de terminación unilateral, ora de caducidad, ya de declaración de incumplimiento contractual -regladas en los Artículos 14, 15 y 18 de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 1150 de 2007-, junto con la consecuente liquidación contractual respectiva, *como* la caducidad del medio de control de controversias contractuales sub-lite -por las razones que se explicitaran en el medio exceptivo respectivo-.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

[i] Orfandad de poder -como manifestación del derecho de postulación- **respeto del objeto de la demanda inherente al incumplimiento contractual perseguido.**

A manera de prefacio es menester advertir las siguientes realidades fácticas y jurídicas: **a.-** El Artículo 73 del Código General del Proceso, regló el derecho de postulación, en el sentido que todo sujeto procesal debe acudir al escenario judicial -salvo excepción expresa- a través de abogado legalmente autorizado; **b.-** A su turno, el Artículo 74 ibidem reguló la institución jurídica denominada poder, con la finalidad inequívoca de materializar el derecho de postulación propiamente dicho; **c.-** Este último canon del estatuto procesal adjetivo -aplicable por remisión expresa contenida en el Artículo 306 del CPACA-, de manera expresa señaló que en tratándose de poder especial, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados por parte del mandante en favor del mandatario; **d.-** El Municipio de Soacha -mandante-, a través de su representante legal y jefe de la administración local, de manera expresa y clara otorgó poder especial en favor del abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra -mandatario-, para lograr la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios profesionales número 385 de enero 23 de 2014; acto de apoderamiento que fue presentado por el mandante ante autoridad notarial; **e.-** El objeto de la demanda -presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa en junio 5 de 2017-, incorporó de manera expresa *tanto* la declaratoria de incumplimiento contractual, *como* la liquidación judicial del acuerdo de voluntades estatal.

Luego, véase que el apoderado judicial del Municipio de Soacha, carecía, como actualmente carece de habilitación -conferida por su mandante- para perseguir en sede judicial, la declaración de incumplimiento contractual, máxime que el mandato conferido, de manera expresa y clara, exclusiva y excluyente se circunscribió a la liquidación judicial del contrato estatal número 385 de 2014; verdad verdadera ésta que permite inferir de manera consecencial, sin hesitación alguna, la caducidad del medio de control de controversias contractuales -respeto de la pretensión de incumplimiento contractual, precisamente por cuanto la litis se trabó, respecto del objeto de demanda contenido en el poder especial [liquidación judicial del contrato estatal ejusdeni]-.

[ii] Caducidad del medio de control de controversias contractuales.

A manera de prólogo es pertinente denotar las siguientes realidades fácticas -desatendidas por la parte actora en su libelo demandatorio-: **1°.-** En agosto 13 de 2014 con autorización expresa del contratante estatal -Municipio de Soacha-, mi mandante en condición de cesionario, suscribió con el cedente -contratista primigenio Tarquino Díaz-, la cesión del contrato de prestación de servicios número 385 de 2014; **2°.-** El término de

ejecución inicial del acuerdo de voluntades estatal citado respondía a 9 meses, computados desde enero 24 de 2014 -data de suscripción del acta de inicio- hasta octubre 23 de 2014; 3°.- En virtud de estudio previo y expreso de justificación agotado por la titular de la Dirección de Recursos Humanos -Dra. Lida Maritza Cantor Noguera-, la entidad territorial municipal suscribió con mi mandante en octubre 23 de 2014, adición y prórroga contractual -adición en valor y prórroga por 2 meses y 7 días; 4°.- En atención a la prórroga citada, el término de ejecución del contrato estatal número 385 de 2014, fenecía en diciembre 30 de 2014; 5°.- Por motivos personales, el contratista Arce González en noviembre 5 de 2014, radicó -bajo el número 50186- solicitud de liquidación bilateral del contrato estatal ejusdeni, máxime que prestaría sus servicios profesionales en favor de la entidad territorial municipal hasta noviembre 10 de 2014, inclusive; 6°.- Mi mandante de manera efectiva y personal, prestó sus servicios profesionales en favor de la municipalidad aquí demandante hasta noviembre 10 de 2014; 7°.- Mediante Oficio D.R.H. Consecutivo número 2431 de noviembre 18 de 2014, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría General del Municipio de Soacha, expidió respuesta *tanto* a informe de octubre 16 de 2014, como a informe de entrega de noviembre 10 de la misma anualidad; réplica esta que **de una parte**, fue expedida de manera ulterior al último día de prestación de servicios del contratista Arce González; **y de otra**, no fue no fue recibido y/o notificado a mi mandante -en otrora contratista-, para efectos que se garantizase los núcleos esenciales de publicidad y de contradicción inherentes al derecho subjetivo de aplicación inmediata del debido proceso, reglado en los Artículos 29 superior y 17 de la Ley 1150 de 2007, inclusive; y 8°.- El citado Oficio D.R.H. Consecutivo número 2431 de noviembre 18 de 2014, contiene un eventual e hipotético incumplimiento contractual por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 -época de cesión contractual- hasta octubre 23 de 2014 -data de finalización del término de ejecución contractual primigenio-.

Amén de lo anterior, es menester relievare las siguientes realidades jurídicas: 1°.- Si bien es cierto el inciso final del Artículo 60 del Estatuto de Contratación Estatal, señaló que la liquidación del contrato estatal no era obligatoria respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, también lo es que -para el asunto sub-lite, en dicha época- se tornaba necesaria, máxime que no sólo las vicisitudes presentadas durante el desarrollo del contrato; sino también, que el acto liquidatorio -en la oportunidad ora administrativa, ya judicial [con orfandad de caducidad de la acción ordinaria del medio de control de controversias contractuales-, definiría todo lo relativo a la relación contractual que existió entre las partes del negocio jurídico; 2°.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Artículo 164 numeral 2 -literal j), consagró una *regla general* para efectos de demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en el sentido que el término de dos años -para demandar- se computa a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento; 3°.- El Artículo 164 numeral 2 literal j) numeral v), reguló

una *regla especial* de cómputo del término legal de 2 años para incoar la acción de controversias contractuales, según la cual, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los 2 años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar -4 meses para liquidación bilateral y 2 meses para liquidación unilateral, en consonancia con el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, incluso-; y 4°.- Dichas reglas general y especial -anotadas- consagradas por el legislador del CPACA, se aplican de manera excluyente, acuerdo a las particularidades de cada caso sometido a análisis judicial.

Ahora bien, la caducidad entendida como institución procesal que afecta la acción ordinaria contencioso administrativa, dentro del asunto in fine se materializa en las siguientes vertientes, a saber: a.- Respecto de la pretensión de resolución del contrato por incumplimiento; y b.- En relación con el objeto de la demanda exteriorizado en la liquidación judicial del contrato y su consecuente paz y salvo en favor de la entidad territorial demandante. Veamos:

a.- Respecto de la pretensión de resolución del contrato por incumplimiento.

En relación con la resolución del contrato estatal por incumplimiento, existen dos vertientes manifestadas del presente medio exceptivo, a saber:

a.1.- El Municipio de Soacha -mandante-, a través de su representante legal y jefe de la administración local, de manera expresa y clara otorgó poder especial en favor del abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra -mandatario-, para obtener en sede judicial la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales número 385 de enero 23 de 2014; acto de apoderamiento que fue presentado por el mandante ante autoridad notarial.

A su turno, el objeto de la demanda -presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa en junio 5 de 2017-, incorporó de manera expresa *tanto* la declaratoria de incumplimiento contractual, *como* la liquidación judicial del acuerdo de voluntades estatal.

Por ende, véase que el apoderado judicial del Municipio de Soacha al carecer de habilitación -conferido por su mandante- para perseguir en sede judicial, la declaración de incumplimiento contractual, implica de suyo de manera consecencial, la caducidad del medio de control de controversias contractuales -por cuanto la litis se trabó bajo patrones de exclusividad, respecto del objeto de demanda contenido en el poder especial [liquidación judicial del contrato estatal ejusdeni]-.

a.2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Artículo 164 numeral 2 literal j), consagró una *regla general* para efectos de demandar en ejercicio del medio de control de

controversias contractuales, en el sentido que el término de dos años -para demandar- se computa a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

Para el caso ejusdeni, en atención *tanto* al Oficio D.R.H. Consecutivo número 2431 de noviembre 18 de 2014, contenido de aparente e hipotético incumplimiento contractual por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 -época de cesión contractual- hasta octubre 23 de 2014 -data de finalización del término de ejecución contractual primigenio-, como a la regla general contenida en el Artículo numeral 2 literal j) del CPACA, el término de caducidad de la acción contractual -respecto del presunto incumplimiento- se materializó a partir de octubre 23 de 2016, máxime que el término de 2 años se computaba a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento -octubre 24 de 2014-.

b.- En relación con el objeto de la demanda exteriorizado en la liquidación judicial del contrato y su consecuente paz y salvo en favor de la entidad territorial demandante.

Ahora bien, en relación con la pretensión de liquidación del contrato estatal número 385 de 2014, el Artículo 164 numeral 2 literal j) numeral v), reguló una *regla especial* de cómputo del término legal de 2 años para incoar la acción de controversias contractuales, según la cual, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los 2 años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar -4 meses para liquidación bilateral y 2 meses para liquidación unilateral, en consonancia con el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, incluso-.

Es pertinente advertir que mi mandante de manera efectiva y personal, prestó sus servicios profesionales en favor de la municipalidad aquí demandante hasta noviembre 10 de 2014; verdad fáctica esta que implicaba a partir de noviembre 11 de 2014 -como deber funcional-, de manera inicial agotar actuación administrativa de liquidación bilateral contractual -hasta marzo 10 de 2015-; y de manera ulterior a esta última data, expedir acta de liquidación unilateral -hasta mayo 10 de 2015-.

Por ende, en atención al Artículo 164 numeral 2 literal j) numeral v) de la Ley 1437 de 2011, la entidad territorial municipal a partir de mayo 11 de 2015, contaba con el término legal de 2 años -hasta mayo 10 de 2017- para incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción ordinaria inherente al medio de control reglado en el Artículo 141 del CPACA -pretensión de liquidación contractual-; habilitación normativa pretermitida por la demandante, toda que el libelo demandatorio fue radicado en junio 5 de 2017.

[iii] **Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.**

Sin que implique confesión de derecho alguno en favor de la entidad estatal demandante, es necesario relieves las siguientes realidades de hecho y de derecho, a saber: **1°.-** La acción ordinaria inherente al medio de control de controversias contractuales, fue incoada por el Municipio de Soacha en junio 5 de 2017; **2°.-** Previo reparto judicial, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, en julio 8 de 2019 profirió auto admisorio de la demanda, notificado por estado de julio 9 de la misma anualidad; **3°.-** Mediante auto de mayo 10 de 2021 -notificado por estado de mayo 11 de la presente anualidad-, el operador judicial requirió a la parte actora para efectos que agotase actuación procesal de notificación por aviso a mi mandante; **4°.-** Mi mandante fue notificado por aviso de la demanda in fine, en junio 3 de 2021; **5°.-** El Artículo 94 del Código General del Proceso -aplicable por remisión normativa del Artículo 306 del CPA-, regló que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; y **6°.-** Ahora bien, en el evento que dentro del año siguiente a la expedición del auto admisorio de la demanda, no se notifique el mismo al demandando, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, se producirá con la notificación de la providencia propiamente dicha.

En el asunto sometido a análisis judicial, en consonancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso, véase que la interrupción de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad de la acción de controversias contractuales, solo se consumó hasta junio 3 de 2021 -de manera extemporánea y caduca-, máxime que **de una parte**, para la entidad demandante, inicialmente el término de un año -para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda-, fenecía en julio 10 de 2020; **y de otra**, ante la suspensión de términos judiciales por presencia de pandemia de Coronavirus Covid 19 -entre marzo 16 de 2020 hasta junio 30 de 2020-, no sólo el término legal consumado hasta marzo 15 de 2020, respondía a 8 meses, sino también, los 4 meses restantes se reiniciaron en su cómputo por el interregno comprendido entre julio 1 de 2020 hasta octubre 30 de 2020, inclusive.

[iv] Prescripción.

Propongo Señor Juez esta excepción, frente a cualquier eventual derecho que pudiese resultar a favor de la parte actora en este proceso, sin que esto implique aceptación, confesión o reconocimiento de algún derecho subjetivo. La presente excepción parte del concepto que la prescripción opera como medio extintivo de obligación alguna respecto del demandante a las voces del numeral 10 del Artículo 1625 del C.C. y Artículos 2512, 2535 y 2539 ibidem, que dentro del asunto in fine se exterioriza respecto de: **1°.-** La pretensión de incumplimiento contractual; y **2°.-** La liquidación judicial del contrato estatal número 385 de 20014, propiamente dicho.

Ahora bien, la razones fundantes de la exteriorización del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva en relación con las pretensiones antes anotadas, responde: **1°.-** El Municipio de Soacha, de manera exclusiva y excluyente otorgó poder especial para obtener en sede judicial la liquidación del contrato estatal ejuseni, más no para declaración de incumplimiento contractual alguno; **2°.-** En atención *tanto* al Oficio D.R.H. Consecutivo número 2431 de noviembre 18 de 2014, contenido de aparente e hipotético incumplimiento contractual por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 -época de cesión contractual- hasta octubre 23 de 2014 -data de finalización del término de ejecución contractual primigenio-, *como* a la regla general contenida en el Artículo numeral 2 literal j) del CPACA, la prescripción de la acción contractual -respecto del presunto incumplimiento- se materializó a partir de octubre 23 de 2016, máxime que el término de 2 años se computaba a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento -octubre 24 de 2014-; **3°.-** Mi mandante de manera efectiva y personal, prestó sus servicios profesionales en favor de la municipalidad aquí demandante hasta noviembre 10 de 2014; verdad fáctica esta que implicaba a partir de noviembre 11 de 2014 -como deber funcional a cargo del Municipio de Soacha-, de manera inicial agotar actuación administrativa de liquidación bilateral contractual -hasta marzo 10 de 2015-; y de manera ulterior a esta última data, expedir acta de liquidación unilateral -hasta mayo 10 de 2015-; **4°.-** Luego, en atención al Artículo 164 numeral 2 literal j) numeral v) de la Ley 1437 de 2011, la entidad territorial municipal a partir de mayo 11 de 2015, contaba con el término legal de 2 años -hasta mayo 10 de 2017- para incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción ordinaria inherente al medio de control reglado en el Artículo 141 del CPACA -pretensión de liquidación contractual-; habilitación normativa pretermitida por la demandante y tipificadora de la institución jurídica de prescripción extintiva, toda que el libelo demandatorio fue radicado en junio 5 de 2017; y en **5°.-** En consonancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso, véase que la interrupción de la interrupción de la prescripción, solo se consumó de manera efectiva en junio 3 de 2021.

[V] Inexistencia de responsabilidad contractual imputable al otrora contratista Arce González.

A manera de prólogo, sin que implique confesión o reconocimiento de derecho alguno, téngase en cuenta que si bien es cierto el Artículo 1494 del Código Civil consagra al contrato como fuente de las obligaciones, también lo es que dentro del asunto bajo examen, es inexistente la adecuación típica de responsabilidad contractual por incumplimiento imputable a mi mandante, previas las siguientes consideraciones: **1°.-** La procedibilidad de la responsabilidad contractual, implica la acreditación de los siguientes requisitos: a.- Que haya un contrato válido; b.- Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato; y c.- Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual. **2°.-** En el asunto in fine, el presunto incumplimiento imputable a mi

mandante, **de una parte**, refiere al ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 -época de cesión contractual- hasta octubre 23 de 2014 -data de finalización del término de ejecución contractual primigenio-; **y de otra**, tiene por fundamento *tanto* el Oficio D.R.H. Consecutivo número 2431 de noviembre 18 de 2014, *como* el memorando D.A. número 1066 de octubre 24 de 2014 -relacionado con desconformidad del representante legal del Municipio de El Colegio a respuesta expedida por el contratista Arce González en materia de cuotas partes pensionales-. 3°.- Ahora bien, en relación con el citado Oficio D.R.H. Consecutivo número 2431 de 2014, nótese no sólo que fue expedido de manera ulterior a la terminación de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista demandado -téngase en cuenta que prestó sus servicios personales hasta noviembre 10 de 2014-, sino también, es un mero dicho contentivo de cuadro sinóptico pero con orfandad de acreditación probatoria de la ciencia de su dicho. 4°.- Amén de lo anterior, es pertinente advertir que el Oficio D.R.H. Consecutivo número 2431 de 2014, no fue no fue recibido y/o notificado a mi mandante -en otra contratista-, para efectos que se garantizase los núcleos esenciales de publicidad y de contradicción inherentes al derecho subjetivo de aplicación inmediata del debido proceso, reglado en los Artículos 29 superior y 17 de la Ley 1150 de 2007, inclusive. 5°.- De otra parte, en tratándose del memorando D.A. número 1066 de octubre 24 de 2014, véase que de manera expresa contiene una mera declaración de inconformidad de tercero a respuesta expedida por mi mandante en su condición de colaborador y contratista del Municipio de Soacha, pero con carencia de motivación de la razón de la ciencia bajo patrones de juridicidad, de su inconformidad -máxime que en el evento que el tercero [Municipio de El Colegio] no compartiese la motivación explicitada por mi mandante en la temática de cuotas partes pensionales, aquella contaba con la herramienta del medio de control reglado en el Artículo 138 del CPACA, con la finalidad inequívoca en sede judicial de desvirtuar la presunción iuris tantum de legalidad del acto administrativo expedido por el Municipio de Soacha-. 6°.- Luego, si bien es cierto en tratándose de responsabilidad contractual por incumplimiento, en consonancia con el Artículo 1546 del Código Civil -aplicable en virtud de remisión normativa del Artículo 13 del Estatuto de Contratación Estatal-, el daño constituye elemento esencial e inherente a la misma -responsabilidad contractual-, también lo es que dicho perjuicio -lesión a un interés subjetivo- debe tener la connotación de personal, cierto y directo; características éstas que no se encuentran acreditadas en el libelo demandatorio -véase que el daño en el asunto sub lite, es meramente hipotético, con ajenidad *tanto* de patrones de certidumbre, *como* de causalidad adecuada, incluso-.

En suma, la carencia de daño derivado de la presunta inejecución de ese contrato por parte de mi mandante al Municipio de Soacha, en sus características de personal, cierto y directo, implican en grado de certeza la improsperidad de pretensión de resolución contractual por incumplimiento, máxime que **de una parte**, no existe invocación de lesión a interés subjetivo alguno -daño- por parte de la entidad territorial demandante, y en el evento que se invocase, se agota en el mero escenario de ser hipotético y eventual; **y de otra**, el contratista Arce González no facturó, ni le fue desembolsada suma alguna imputable a

honorarios profesionales inherentes al contrato estatal número 385 de 2014.

[vi] Al Municipio de Soacha no le es dable invocar su culpa en beneficio propio.

El presente medio exceptivo se circunscribe al dislate administrativo de la entidad territorial aquí demandante, en el sentido que ante un eventual e hipotético incumplimiento contractual -por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 [época de cesión contractual] hasta octubre 23 de 2014 [data de finalización del término de ejecución contractual primigenio]-, no sólo pretermiitó el ejercicio de las potestades excepcionales pactadas en el contrato estatal ejusdeni y regladas *tanto* en los Artículos 14, 15 y 18 de la Ley 80 de 1993, *como* en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; sino que contrario sensu, en octubre 23 de 2014, la entidad territorial municipal suscribió con mi mandante adición y prórroga contractual, en virtud de estudio previo y expreso de justificación agotado por la titular de la Dirección de Recursos Humanos -Dra. Lida Maritza Cantor Noguera-; Verdad verdadera ésta que permite inferir sin hesitación alguna, *tanto* la orfandad de adecuación típica de la institución jurídica denominada condición resolutoria tácita -Artículo 1546 del Código Civil-, *como* la estructuración en el asunto in fine del aforismo “*a nadie le es dable invocar su culpa en beneficio propio*”.

[vii] Compensación.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno en favor del parte actora, en el evento que se consolide en sede judicial, obligación dineraria a cargo de mi mandante, propongo este medio exceptivo, a las voces de los Artículos 1625 numeral 5, 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, máxime que las partes trabadas en la litis resultarían recíprocamente deudoras -el Municipio de Soacha es deudor de los honorarios causados a favor del contratista Arce González, por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 hasta noviembre 10 de 2014, inclusive-.

[viii] Genérica o innominada.

Propongo Señor Juez, cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del proceso.

IV.- PRUEBAS:

A.- DOCUMENTALES APORTADAS:

1º.- Copia en un (1) folio del Oficio de noviembre 5 de 2014, suscrito por el contratista Arce González, con sello original de radicación número 50186 ante la Alcaldía del Municipio de Soacha.

V.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

El factum por antonomasia generador de la presente controversia jurídica trabada en la litis, se exteriorizó en presunto incumplimiento contractual y la necesidad de obtener en sede judicial la liquidación del contrato estatal número 385 de 2014, junto con su consecuente paz y salvo en favor de la entidad territorial demandante.

Frente a lo anterior, es necesario precisar en primer lugar, que el Municipio de Soacha, de manera exclusiva y excluyente otorgó poder especial para obtener en sede judicial la liquidación del contrato estatal ejuseni, más no para declaración de incumplimiento contractual alguno.

En segundo lugar, en atención *tanto* al Oficio D.R.H. Consecutivo número 2431 de noviembre 18 de 2014, contenido de aparente e hipotético incumplimiento contractual por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 -época de cesión contractual- hasta octubre 23 de 2014 -data de finalización del término de ejecución contractual primigenio-, como a la regla general contenida en el Artículo numeral 2 literal j) del CPACA, la caducidad de la acción contractual -respecto del presunto incumplimiento- se materializó a partir de octubre 23 de 2016, máxime que el término de 2 años se computaba a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento -octubre 24 de 2014-.

En tercer lugar, mi mandante de manera efectiva y personal, prestó sus servicios profesionales en favor de la municipalidad aquí demandante hasta noviembre 10 de 2014; verdad fáctica esta que implicaba a partir de noviembre 11 de 2014 -como deber funcional a cargo del Municipio de Soacha-, de manera inicial agotar actuación administrativa de liquidación bilateral contractual -hasta marzo 10 de 2015-; y de manera ulterior a esta última data, expedir acta de liquidación unilateral -hasta mayo 10 de 2015-.

En cuarto lugar, corolario de lo anterior, en atención al Artículo 164 numeral 2 literal j) numeral v) de la Ley 1437 de 2011, la entidad territorial municipal a partir de mayo 11 de 2015, contaba con el término legal de 2 años -hasta mayo 10 de 2017- para incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción ordinaria inherente al medio de control reglado en el Artículo 141 del CPACA -pretensión de liquidación contractual-; habilitación normativa pretermitida por la demandante y tipificadora de la institución jurídica de prescripción extintiva, toda que el libelo demandatorio fue radicado en junio 5 de 2017.

En quinto lugar, en consonancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso, véase que la interrupción de la interrupción de la prescripción, solo se consumó de manera efectiva en junio 3 de 2021.

En sexto lugar, la carencia de daño derivado de la presunta inejecución de ese contrato por parte de mi mandante al Municipio de Soacha, en

sus características de personal, cierto y directo, implican en grado de certeza la improsperidad de pretensión de resolución contractual por incumplimiento, máxime que **de una parte**, no existe invocación de lesión a interés subjetivo alguno -daño- por parte de la entidad territorial demandante, y en el evento que se invocase, se agota en el mero escenario de ser hipotético y eventual; **y de otra**, el contratista Arce González no facturó, ni le fue desembolsada suma alguna imputable a honorarios profesionales inherentes al contrato estatal número 385 de 2014.

En séptimo lugar, nótese el dislate administrativo de la entidad territorial aquí demandante, en el sentido que ante un eventual e hipotético incumplimiento contractual -por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 [época de cesión contractual] hasta octubre 23 de 2014 [data de finalización del término de ejecución contractual primigenio]-, no sólo pretermitió el ejercicio de las potestades excepcionales pactadas en el contrato estatal ejusdeni y regladas *tanto* en los Artículos 14, 15 y 18 de la Ley 80 de 1993, *como* en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; sino que contrario sensu, en octubre 23 de 2014, la entidad territorial municipal suscribió con mi mandante adición y prórroga contractual, en virtud de estudio previo y expreso de justificación agotado por la titular de la Dirección de Recursos Humanos -Dra. Lida Maritza Cantor Noguera-; Verdad verdadera ésta que permite inferir sin hesitación alguna, *tanto* la orfandad de adecuación típica de la institución jurídica denominada condición resolutoria tácita -Artículo 1546 del Código Civil-, *como* la estructuración en el asunto in fine del aforismo "*a nadie le es dable invocar su culpa en beneficio propio*".

En octavo lugar, en el evento que se consolide en sede judicial, obligación dineraria a cargo de mi mandante, se torna imprescindible aplicar el modo extintivo de obligaciones denominado compensación, máxime que las partes trabadas en la litis resultarían recíprocamente deudoras -el Municipio de Soacha es deudor de los honorarios causados a favor del contratista Arce González, por el ámbito temporal comprendido entre agosto 13 de 2014 hasta noviembre 10 de 2014, inclusive-.

En noveno y último lugar, si bien es cierto el principio iura novit curia tiene aplicación en tratándose del medio de control de reparación directa y de controversias contractuales, él mismo dentro del asunto in fine, no le habilita al operador judicial, para afectar y/o mutar la causa petendi y objeto de esta demanda.

VI.- ANEXOS:

[i] La documental relacionada en el acápite de pruebas.

[iii] Poder conferido al suscrito para actuar en sede judicial.

VII.- NOTIFICACIONES:

La parte demandante, las recibirá en el lugar y correo electrónico indicado en libelo demandatario.

Mi mandante, William Simón Arce González, las recibirá en la Calle 2 número 3 – 48 Sur Barrio Girardot del Municipio de Facatativá. E-mail: wisiargo1@hotmail.com

El suscrito apoderado, las recibirá en la Secretaría del Despacho Judicial y/o en la Calle 86 número 24 – 14 Piso Segundo del Distrito Capital de Bogotá. E-mail: escobarolaya.abogadosasociados@gmail.com

Atentamente,



LUIS ALBERTO ESCOBAR OLAYA

C.C. número 11.441.062 de Facatativá

T.P. número 142.410 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- Expediente Nro. 11001 3336 038 2017 00179 00

Medio de control de controversias contractuales

Demandante: Municipio de Soacha

Demandado: William Simón Arce González

WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.433.238 de Facatativá, obrando en nombre propio, con domicilio y residencia en la Calle 2 número 3 – 48 Sur Barrio Girardot del Municipio de Facatativá; al Señor Juez, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALBERTO ESCOBAR OLAYA**, abogado en ejercicio, igualmente mayor de edad y con domicilio profesional en la Calle 86 número 24 – 14 Piso Segundo del Distrito Capital de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.441.062 de Facatativá y Tarjeta Profesional número 142.410 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda contenida en el medio de control denominado controversias contractuales in fine y ejerza la defensa técnica en el proceso de la referencia.

El Doctor **ESCOBAR OLAYA**, está ampliamente facultado no sólo en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 77 del Código General del Proceso, sino también de manera especial cuenta con autorización para pedir, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, intervenir en todos los incidentes e instancias y en general para que proponga todo lo que la ley le confiere para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLEZ

C.C. número 11.433.238 de Facatativá

E-mail: wsiargo1@hotmail.com

Acepto,

LUIS ALBERTO ESCOBAR OLAYA

C.C número 11.441.062 de Facatativá

T.P. número 142.410 del C. S. de la J.

E-mail: escobarolaya.abogadosasociados@gmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4082282

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Facatativá, compareció: WILLIAM SIMON ARCE GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11433238, presentó el documento dirigido a JUEZ TREINTA Y OCHO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



drzpoeeen1w

19/07/2021 - 14:52:19

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



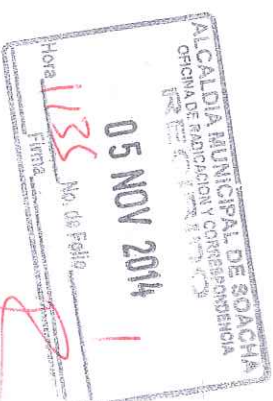
JIMMY ALEXANDER ARCILA MORA

Notario Primero (1) del Circuito de Facatativá, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpoeeen1w



Soacha, Noviembre 5 de 2014.



50186

Doctora.
INGRID MILENA VARGAS MARTINEZ
Secretaría General
Alcaldía Municipal
Soacha

Asunto: LIQUIDACIÓN BILATERAL DE CONTRATO NO 385 DEL 23 DE ENERO DE 2014

Respetada Dra.

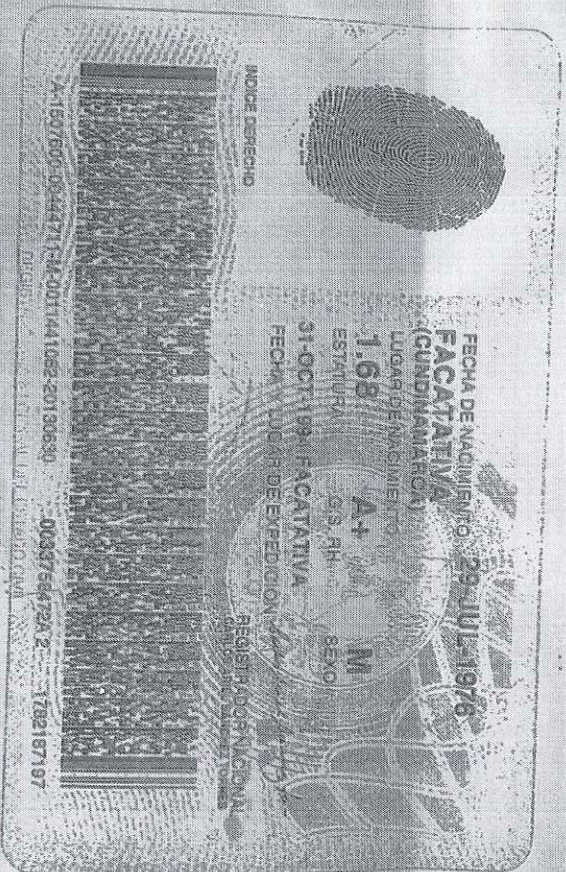
WILLIAM SIMON ARCE GONZALEZ, identificado con c.c. No 11433238 de Facatativá, cesionario del contrato de prestación de servicios profesionales No 385 del 23 de enero de 2014, conocedor de sus calidades humanas y profesionales le solicito muy comedidamente se liquide el contrato de la referencia, a partir del 10 de Noviembre de la presente anualidad, ya que por motivos netamente personales me es imposible darle cumplimiento al mismo; esto con el fin de no generar tropiezos en su desarrollo y nos veamos perjudicados tanto la administración municipal, como el suscrito en calidad de cesionario.

De antemano agradezco la confianza depositada en este servidor, quedo en espera de una respuesta afirmativa.

Cordialmente


WILLIAM SIMON ARCE GONZALEZ
c.c. No 11433238 de Facatativá
Contratista cesionario

Notificación personal: Carrera 17 No 14C-71 Facatativá C/marca



242941 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

142410 01/09/2005 19/08/2005
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

LUIS ALBERTO
ESCOBAR OLAYA
11441062
CUNDINAMARCA
Cedula Consejo Seccional



EXTERMINADO
Universidad
Presidente Consejo Superior de la Judicatura
[Signature]
[Signature]